



Resolución No. CSJBOR23-1641
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00956-00

Solicitante: Uriel Villa Ramírez

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-013-2022-00303-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1485 del 23 de noviembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Uriel Villa Ramírez, al considerar que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no ha incurrido en mora judicial injustificada en el trámite del proceso de marras; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito.

No obstante, se observa a partir de la solicitud de vigilancia que la actuación requerida fue solicitada el 17 de octubre de 2023, por lo que a la fecha se tiene que han transcurrido 24 días hábiles.

Ante ese escenario, se considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Respecto del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que ese juzgado laboró durante el primer semestre de 2023, con una carga efectiva equivalente al 367,07% respecto de la capacidad máxima de respuesta

establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

Amén de lo anterior, esta Seccional considera que si bien a la fecha no se ha procedido con la aprobación del crédito, esto se debe a la carga laboral que soporta por el despacho, lo cual constituye una de las causales consignadas por la Corte Constitucional para tener por justificada una mora judicial, razón por la cual, se resolverá abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no sin antes precisar que con la anterior postura este Consejo Seccional no busca desconocer el deber de diligencia y celeridad que ha de imprimírsele a las actuaciones dentro de los procesos de conocimiento de los despachos judiciales, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por estos, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales. Esta tesis, encuentra acogida precisamente en lo manifestado por la Corte Constitucional⁴ al definir el concepto de mora judicial.

“La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

Finalmente, se exhortará al peticionario para que, en lo sucesivo y previo a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, verifique la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia en cita, sobre los elementos que componen el concepto de plazo razonable”.

Comunicada la decisión el 29 de noviembre del 2023, el señor Uriel Villa Ramírez, en calidad de peticionario, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 12 de diciembre de 2023, el señor Uriel Villa Ramírez, en calidad de peticionario, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada¹, ya

¹ Mediante escrito recibido el 12 de diciembre de 2023, el solicitante formuló recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR23-1514 del 30 de noviembre de 2023, por la cual esta Seccional resolvió estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-00956-00, por tener identidad de partes y causa. No obstante, como quiera que esta Corporación advierte que los argumentos expuestos en el recurso en mención atacan la decisión de fondo adoptada dentro de la solicitud de vigilancia identificada con radicado No. 13001-11-01-001-2023-00956-00, para los efectos del presente acto administrativo se tendrá que la decisión recurrida es aquella por la cual se emitió un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, esto es, en contra de la Resolución No. CSJBOR23-1485 del 23 de noviembre de 2023.

que a la fecha el despacho no ha procedido con la aprobación de la liquidación del crédito aún cuando según lo afirma, el despacho ha notificado en estados procesos más recientes.

Manifestó y reiteró que el primer memorial de aprobación de la liquidación del crédito data del 10 de agosto de 2023, respecto del cual lo procedente de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso es avalarla o modificarla, no presentarla nuevamente, tal como lo hizo el despacho, por lo que asegura que la agencia judicial encartada no actuó como debe ser.

De acuerdo con lo anterior, señaló presentó recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el despacho, y vencido el término del traslado presentó nuevamente el 17 de octubre de 2023, solicitud de aprobación de la liquidación.

De conformidad con lo anterior, solicitó reponer la decisión recurrida y en su lugar, requerir información al despacho sobre el trámite del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1485 del 23 de noviembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

El señor Uriel Villa Ramírez, actuando como parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma el 17 de octubre de 2023, pidió la aprobación de la liquidación del crédito, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Al respecto, esta Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por el señor Uriel Villa Ramírez, al considerar que el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no ha incurrido en mora judicial injustificada en el trámite del proceso de marras.

Frente a la decisión adoptada, el recurrente afirmó que no se ha emitido pronunciamiento sobre la aprobación de la liquidación del crédito aun cuando según lo afirma, el despacho ha notificado en estados procesos más recientes.

Aseguró que la primera solicitud data del 10 de agosto de 2023, actuación respecto de la cual asegura que el despacho no actuó como debe ser, pues solicitó presentar nuevamente la liquidación aun cuando el Código General del Proceso establece que allegada la misma esta debe aprobarse o modificarse, por lo que recurrió la decisión adoptada por el juzgado y

vencido el traslado del recurso solicitó nuevamente el 17 de octubre de 2023, aprobar la liquidación alegada.

Así las cosas, en cuanto al posible salto de turnos por parte del juzgado encartado, se tiene que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, es deber de los servidores públicos resolver los asuntos en el orden en que son ingresados al despacho, y en atención al artículo 67 de la norma en cita, el incumplimiento de los deberes constituye falta disciplinaria respecto de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar es la autoridad competente para ejercer la acción disciplinaria en relación con los servidores judiciales pertenecientes a esta circunscripción territorial.

Amén de lo anterior, en caso de considerar que existió un incumplimiento de los deberes de los servidores que conforman el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ello deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, ya que de conformidad con los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el mecanismo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre su procedencia o contenido, pues es el operador judicial quien debe determinar la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Por otra parte, en relación con el argumento de que la primera solicitud es del 18 de agosto de 2023, se observa que si bien en dicha calenda se presentó solicitud con igual objeto, sobre esta se emitió pronunciamiento por auto del 26 de septiembre de 2023, decisión contra la cual el recurrente muestra inconformismo pues a su juicio la liquidación alegada debió ser aprobada o modificada, no negada. Sin embargo, se reitera que en dicha decisión esta Seccional no puede tener injerencia ya que con ello se atentaría en contra de los principios de autonomía e independencia judicial de lo que gozan los jueces de la República en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. **No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En este punto, debe destacarse que la postura de esta Corporación no busca desconocer el deber de diligencia y celeridad que ha de imprimirse a las actuaciones dentro de los procesos de conocimiento de los despachos, sino reconocer la realidad de la carga laboral soportada por el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, la cual en algunos casos hace imposible el cabal cumplimiento de los términos legales, y por ello es necesario verificar la tesis expuesta por la Corte Constitucional sobre los elementos que componen el concepto de plazo razonable.

En consecuencia, no al no existir otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1485 del 23 de noviembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

Por último, debe precisarse que consultado el proceso de marras en la plataforma TYBA, se advirtió que el despacho encartado mediante providencia del 13 de diciembre de 2023, resolvió dejar sin efectos el auto que no aprobó la liquidación del crédito presentada, y en consecuencia, modificó la misma, actuación que fue notificada en estados el 15 de diciembre del año en curso.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

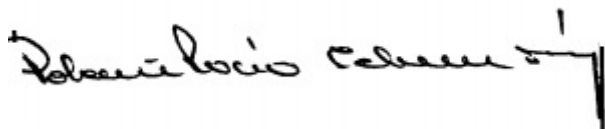
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1485 del 23 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al solicitante, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA